

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número 1886 0000 94 0276 11, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N°  
2 DE DONOSTIA - SAN SEBASTIAN(e)ko  
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 2 ZK.KO  
EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 2-3º PLANTA - C.P./PK: 20003

Tel.: 943-000778

N.I.G. / IZO: 20.05.3-11/000825

Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 276/2011

**SENTENCIA N° 116/2012**

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a veintidós de mayo de dos mil doce.

VICTOR MORA GASPAR, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de DONOSTIA - SAN SEBASTIAN ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 276/2011 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE 28-04-11 DEL SUBDELEGADO DE GOBIERNO EN GUIPUZCOA MEDIANTE LA CUAL SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE CÉDULA DE INSCRIPCIÓN FORMULADA POR EL CIUDADANO DON

Son partes en dicho recurso: como recurrente y ,representado/a y dirigido/a por el Letrado/a VIVIANA ECHEVERRIA PASCUAL

; como demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN GIPUZKOA - EXTRANJERIA y ABOGADO DEL ESTADO, .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose se declare el derecho del recurrente a la cédula de inscripción, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y analizaremos a continuación.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Objeto del procedimiento**

**PRIMERO.-** Acto administrativo impugnado.

Constituye el objeto del presente procedimiento la Resolución de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Subdelegación de Gobierno en Guipúzcoa, por la que se deniega la cédula de inscripción solicitada.

### **II. Pretensiones de las partes**

**SEGUNDO.-** Pretensiones del actor.

Se alza la recurrente frente a dicho acuerdo alegando los motivos que, sucintamente expuestos, son los que siguen:

- 1.- Nulidad por omisión del trámite de audiencia.
- 2.- Nulidad por falta de motivación.
- 3.- Nulidad por vulneración del art. 107 del Real Decreto 2393/2004.

**TERCERO.-** Oposición de la Administración.

La Administración demandada se opone al recuso basándose en que el recurrente no cumple el requisito exigido por el art. 107 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre consistente en la falta de acreditación de la imposibilidad de proporcionarle un pasaporte a una persona que lo ha poseído, así como en la existencia de un informe negativo.

### **III. Examen del recurso.**

**CUARTO.-** Dispone el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en su art. 107 lo siguiente:

*Artículo 107 Indocumentados*

1. En los supuestos de extranjeros indocumentados, previstos en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se procederá en la forma prevista en este capítulo.
2. La petición de documentación deberá efectuarse tan pronto como se hubiera producido la indocumentación y habrá de presentarse, personalmente y por escrito, en las comisarías de policía u Oficinas de Extranjeros que correspondan.
3. En las dependencias policiales u Oficinas de Extranjeros en que efectúe su presentación, el interesado exhibirá los documentos de cualquier clase, aunque estuvieren caducados, que pudieran constituir indicios o pruebas de identidad, procedencia y nacionalidad, en su caso, para que sean incorporados a la información que se esté llevando a cabo. Asimismo, acreditará que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente mediante acta notarial que permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.
4. El interesado, igualmente, deberá aportar los documentos, declaraciones o cualquier otro medio de prueba oportuno que sirvan para acreditar la concurrencia de razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o, en su caso, el cumplimiento de compromisos de España, que justifiquen su documentación, por parte de las autoridades españolas.
5. En el caso de los solicitantes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, se eximirá al solicitante de la presentación de acta notarial para acreditar que no puede ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente, en los casos en que se alegasen razones graves que impidan su comparecencia en aquéllas, a cuyos efectos podrá recabarse el informe de la oficina de asilo y refugio.
6. A los efectos de realización de la información referida en el apartado 3, el interesado deberá colaborar diligentemente con las dependencias policiales instructoras, especialmente en lo relativo a la comprobación de los datos, documentos o medios de prueba de que se dispusiera.
7. Una vez realizada la información inicial, siempre que el extranjero no esté incurso en ninguno de los supuestos de prohibición de entrada en España a que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, o se haya dictado contra él una orden de expulsión del territorio español, si desea permanecer en territorio español, se le otorgará por el Subdelegado del Gobierno, o Delegado del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales, en la provincia o comunidad autónoma en que se encuentre, un documento de identificación provisional, que le habilitará para permanecer en España durante tres meses, período durante el cual se procederá a

completar la información sobre sus antecedentes.

8. Excepcionalmente, por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurren en cada caso, por resolución del Ministro del Interior adoptada a propuesta de la Dirección General de la Policía, de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley, se podrá establecer alguna de las medidas limitativas previstas en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

9. Completada la información, salvo que el extranjero se encontrase incurso en alguno de los supuestos de prohibición de entrada o se haya dictado contra él una orden de expulsión, previo abono de las tasas fiscales que legalmente correspondan, el Subdelegado del Gobierno, Delegado del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales o el Comisario General de Extranjería y Documentación dispondrán su inscripción en una sección especial del Registro de Extranjeros y le dotarán de una cédula de inscripción en un documento impreso, que deberá renovarse anualmente y cuyas características se determinarán por el Ministerio del Interior. La Dirección General de la Policía expedirá certificaciones o informes sobre los extremos que figuren en dicha sección especial para su presentación ante cualquier otra autoridad española.

10. El extranjero al que le haya sido concedida la cédula de inscripción podrá solicitar la correspondiente autorización de residencia por circunstancias excepcionales si reúne los requisitos para ello. Dicha solicitud podrá presentarse y resolverse de manera simultánea con la solicitud de cédula de inscripción.

11. En caso de denegación de la solicitud, una vez notificada ésta formalmente, se procederá a su devolución al país de procedencia o a su expulsión del territorio español, en la forma prevista en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en este Reglamento.

12. La cédula de inscripción perderá vigencia, sin necesidad de resolución expresa, cuando el extranjero sea documentado por algún país o adquiera la nacionalidad española u otra distinta.

Y es en la falta de acreditación de la imposibilidad de ser documentado por la misión diplomática u oficina consular correspondiente mediante acta notarial que permita dejar constancia del requerimiento efectuado y no atendido en que se fundamenta la resolución recurrida para denegar la cédula solicitada, pues la misma valora que habiendo poseído el interesado un pasaporte argelino durante varios años, no puede inferirse una negativa de Argelia a proporcionarle un pasaporte. Pues bien, del examen del expediente se desprende que el recurrente cumple con todos los requisitos exigidos en el art.

107 referido, ya que a los folios 7 y siguientes del expediente obra acta notarial que da fe del requerimiento efectuado al consulado de Argelia, a fin de que expidan nuevo pasaporte, y la respuesta al mismo en el sentido de que la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid no expide pasaportes ni ningún otro documento de identificación argelina a favor de los ciudadanos saharauis.

En cuanto a la existencia de un informe negativo que la demandada alega en la vista como causa de oposición al recurso decir, en primer lugar, que si bien es cierto que al folio 28 consta informe negativo emitido por la Comisaría de San Sebastián, dicha circunstancia no fue tomada en cuenta en la resolución impugnada, que no se refiere en ningún momento al mismo, y en segundo lugar, en cuanto a la supuesta orden de expulsión a que el mismo se refiere, no consta en autos, por lo que no podemos darla por acreditada.

El recurso ha de ser, por tanto, estimado.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la L.R.J.A., procede la condena en costas a la Administración demandada al actuar con evidente temeridad consistente en la en la defensa de postulados jurídicos insostenibles anudados a una interpretación jurídica y fáctica artificial y forzada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Viviana Echeverría Pascual, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, contra la Resolución de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Subdelegación de Gobierno en Guipúzcoa, por la que se deniega la cédula de inscripción solicitada, que anulo por ser la resolución impugnada no conforme a derecho, declarando el derecho del recurrente a la obtención la cédula de inscripción solicitada. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ordinario de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, mediante escrito debidamente razonado.